



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00153-00
Accionante(s):	LEIDY VIVIANA ARBELÁEZ AYALA
Accionado(a):	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PREVISORA S.A. como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.
Vinculado(s):	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA y TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Debido proceso y mínimo vital.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LEIDY VIVIANA ARBELÁEZ AYALA identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.632.719, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a la que se vinculó al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA y TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ANTECEDENTES

LEIDY VIVIANA ARBELÁEZ AYALA promovió acción de tutela, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

Como sustento fáctico de la acción expuso que el 21 de diciembre de 2018 solicitó información del proyecto de vivienda de interés social (VIS) PROYECTO QUINTA AVENIDA DE TORREON ETAPA IV; que realizó negocio para lo cual depósito por valor de \$4.500.000 en el Banco de Bogotá a una fiducuenta asignada; que en la carta de instrucciones No. 166 Contrato 2-3-E75926 y en la promesa de compraventa está consignado el plan de pagos, en el que se incluyó el valor de las cesantías y cuya cuota inicial debe estar satisfecha al 30 de Septiembre del 2020, so pena de ser acreedora de sanciones pecuniarias.

Que inició el trámite para el retiro parcial de cesantías ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima el día 16 de enero del 2020 con

radicado 2020-CES-001084 y SAC TOL 2020ER001118; que el 13 de febrero del 2020 le fue notificada la Resolución 0415 del 30 de enero del 2020 a través de la cual se le reconoció la prestación, sin embargo, a la fecha no se ha desembolsado el valor de las cesantías.

Que la Constructora Torreón S.A.S. le informó que el 6 de octubre del año en curso inicia el proceso de escrituración y para esa fecha debe haber consignado todo el valor de la cuota inicial y contar con carta de aprobación del crédito; que el 16 de julio del 2020 consultó en la página web del FOMAG el listado de pagos y reprogramaciones de cesantías encontrando registrado número de decreto; que acudió al banco BBVA a reclamar las cesantías, pero le manifestaron que desconocen la liquidación; que radicó solicitud por la página web de la entidad los días 22 y 23 de julio del 2020, correspondiéndoles los radicados 20201012007182 y 20201012033992, respectivamente, respecto de los cuales a la fecha no ha recibido respuesta.

Por último, manifestó que el 22 de julio del 2020 radicó solicitud con radicación TOL2020ER014767 ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima. Dicha entidad le informó que el trámite fue asignado al funcionario Cesar Steven Núñez Méndez y que el plazo para dar respuesta vence el 4 de septiembre del 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 5 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó al BANCO BILBAO VIZCAYA DE ARGENTARIA BBVA y a la TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en razón a que no se ha presentado ninguna solicitud ante esa entidad, por lo que solicito la desvinculación del presente amparo constitucional.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTAL al dar respuesta informó que la promotora de la contienda constitucional el 16 de enero de 2020 radicó trámite o solicitud de cesantía parcial para compra de vivienda. Que se emitió resolución 0415 de fecha 30 de enero de 2020 siendo notificada en forma personal a la accionante. Que a la fecha la prestación se encuentra ante la FIDUPREVISORA S.A. en proceso de pago. Que tanto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA como el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA no han vulnerado derecho alguno, pues cumplieron con el trámite que legalmente les compete, amén que advirtió la improcedencia del amparo por existir otros mecanismos judiciales.

Las demás accionadas y vinculadas a pesar de estar debidamente notificadas decidieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las entidades accionadas y vinculadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de la accionante al no realizar el pago o desembolso de las cesantías parciales reconocidas en acto administrativo y que están destinadas al pago de cuota inicial para vivienda?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE CESANTIAS

La H. Corte Constitucional entre otras en sentencias T- 544 de 2013 y T-040 de 2018 ha precisado que corresponde a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo ventilar los asuntos relativos a la reclamación y pago de acreencias laborales, en razón a que el espíritu del amparo constitucional no es suplir o adicionar instancias a los procesos o recursos con los que se cuenta ante el Juez natural. No obstante, ha admitido de forma excepcional la procedencia de la tutela para el cobro de acreencias laborales cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales, entre otros al mínimo vital.

En sentencia T-963 del 2007 la Alta Corporación concluyó:

*“(...) excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, **al mínimo vital**, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.*

En cuanto al mínimo vital el alto tribunal lo ha definido en sentencia T-053 del 2014 como *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia”, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-761 del 2010 estableció los lineamientos a tener en cuenta para la procedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales cuando se afecta el mínimo vital:

“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones”.

Ahora bien, el derecho fundamental al mínimo vital ha sido incorporado como un componente esencial del Estado Social de Derecho que impone el deber al Estado de garantizar dicho postulado a toda la población, no solo en lo material sino también en lo inmaterial, toda vez que, la subsistencia mínima de una persona no se agota con la simple manutención, mediante la entrega de alimentos u objetos materiales, sino que incluye todas las necesidades a la condición de ser humano.

La vivienda digna forma parte esencial del referido concepto, si se tiene en cuenta que el derecho a poseerla ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de forma digna su proyecto de vida.”*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Sobre este derecho en la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales

se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Del reconocimiento y pago oportuno de las cesantías a los docentes oficiales.

La Ley 1071 del 2006 en su artículo 1 estableció que *“La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.”* Dicha ley autorizó hacer uso de ellas para la compra y adquisición de vivienda o para adelantar estudios. Una vez presentada la solicitud de liquidación de cesantías, la entidad que se encuentre a cargo del reconocimiento deberá dar respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes.

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en diversas decisiones ha tratado el tema referente a las cesantías de los docentes del sector oficial. En la sentencia SU- 332 de 2019 puntualizó:

“el auxilio de cesantía es una prestación social a favor de los trabajadores, que se paga en dinero, y que atiende a una doble finalidad. Por una parte, en atención a que la cesantía es una especie de ahorro, busca que el trabajador pueda satisfacer sus necesidades mientras permanece cesante. De otro lado, este auxilio busca que el empleado pueda atender otro tipo de necesidades importantes como la adquisición de vivienda o el pago de servicios de educación[96]. En esa medida, el auxilio de cesantía es una prestación por medio de la cual se garantiza el goce efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social”.

Ahora bien, el Decreto 1278 del 2018 se encargó de regular el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de los docentes oficiales. En dicho decreto se estableció que la entidad territorial certificada en educación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud debe elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, el cual debe ser remitido a la fiduciaria encargada, para que esta dentro de los 5 días hábiles siguientes apruebe o desaprobe el acto administrativo y así regrese de forma digitalizada la decisión adoptada dentro del mismo término.

Una vez la entidad territorial certificada en educación reciba la aprobación o desaprobación, debe expedir acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías, es decir, el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías ya sean parciales o definitivas no pueden exceder los 15 días hábiles contados a partir de la radicación completa de la solicitud.

En cuanto al pago de esta prestación económica estableció que dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria debe efectuar los pagos correspondientes.

Finalmente, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la accionante solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vivienda digna, pues afirma que como docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de cesantías para adquisición de vivienda ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, las cuales fueron reconocidas mediante resolución 0415 del 30 de enero del 2020, pero hasta la fecha no se ha efectuado el desembolso, lo que le puede generar sanciones económicas derivadas del contrato de promesa de compraventa suscrito con la sociedad TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 16 de enero del año en curso para compra de vivienda; que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA mediante resolución 0415 del 30 de enero del 2020 ordenó el reconocimiento y pago de dicha prestación; que la mencionada resolución fue notificada a la actora el 13 de febrero del 2020; que los días 22 y 23 de julio radicó solicitud ante la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO solicitando información sobre el pago de sus cesantías en razón a que ya fueron reconocidas y hasta la fecha no han sido pagadas.

Así mismo, está demostrado que la accionante celebró contrato de compraventa de un inmueble con la TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. sociedad que le comunicó que la suscripción de la escritura pública de compraventa se realizaría el 6 de octubre del año en curso.

De lo anterior, se advierte que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA dio cumplimiento al término establecido en el Decreto 1278 del 2018, esto es, 15 días para resolver sobre la solicitud de pago de cesantías. Sin embargo, se advierte que han transcurrido más de los 45 días para pago con los que contaba el FOMAG, sin que se hubiese efectuado el desembolso correspondiente.

Ahora bien, pese a que se advierte una tardanza en el pago de las cesantías parciales reconocidas, lo cierto es que lo que se pretende solucionar al abrigo de la acción de amparo es un asunto netamente contractual, pues parte de la aplicación de las sanciones contenidas en la promesa de compraventa suscrita por la actora con la sociedad constructora vinculada, y que escapan de la órbita del juez constitucional.

Es que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para agilizar el trámite de reconocimiento y pago de la prestación económica, menos por la imposición de sanciones contractuales, pues ello desnaturaliza el trámite preferencial de protección de los derechos fundamentales, amén que en este caso no se evidencia vulneración al

derecho al mínimo vital, pues la accionante es docente activa en el servicio oficial.

Pese a ello, la resolución 0415 del 2020 que liquidó las cesantías parciales de la actora precisó que las pagaría cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal. Para el Despacho no es admisible que, la FIDEPREVISORA S.A. como fiducia encargada de pagar esta acreencia laboral someta a una incertidumbre perpetua a los usuarios, pues es claro que ello conlleva la vulneración del derecho al debido proceso administrativo que involucra el cumplimiento de los procedimientos en los términos que establece la ley, o en su defecto sin dilaciones injustificadas, pues la definición de las situaciones jurídicas requiere de celeridad, prontitud y eficiencia.

Por consiguiente, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda asignar un turno a la accionante y le informe la fecha en la que se le efectuará el pago de las cesantías reconocidas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora LEIDY VIVIANA ARBELAEZ AYALA identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.632.719, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor ANDRES PABON SANABRIA en su condición de representante legal de la Fiduprevisora S.A. en calidad Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **asigne un turno para el pago de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0415 del 30 de enero del 2020.**

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88c65f2a6c9fc3cc8c38f6bc5a7dbf454f0f36ec05520a1e1d74f3f6876ec
a32

Documento generado en 18/08/2020 07:57:07 a.m.